



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN PL S 2788

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

*Sin establecer Dirección – IED Barranquillita:*

Que mediante radicado número 2007ER21960 del 29 de Mayo de 2007, la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, identificada con NIT 900.124.668-7, a través de la Secretaría de Educación Distrital, presentó solicitud de Registro Nuevo de Valla de obra en construcción de una cara o exposición convencional, y dentro de la cual no aportó la dirección del predio de ubicación de la misma.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 7065 del 30 de julio de 2007, en el que se concluyó que:

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 2788

1. **OBJETO:** Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo.

#### EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Para el proceso se requiere una propuesta concreta y actualizada, en la que se determine la ubicación del elemento de publicidad (Infringe Artículo 30 Decreto 959 de 2000).*

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla convencional de obra en construcción, que anuncia *Bogotá una gran escuela. Proyecto de construcción IED Barranquillita*, para instalar en el predio situado en la Dirección sin establecer".

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 2788

*territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la conclusión contenida en el Informe Técnico 7065 del 30 Julio de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro nuevo, presentada por la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, respecto de la valla de obra la cual no se estableció la dirección de ubicación.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

*"...Artículo 9.*

*Quando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".*

A su turno el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 - Modificado por el artículo 8 del acuerdo 12 de 2000, dispone:

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez ( 10 ) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA, " hoy Secretaría Distrital de Ambiente", quien reglamentara y supervisara el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. **Subrayado fuera de texto.***

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2788

- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Al tenor del señalado artículo, se encuentra que la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, no cumple con lo señalado por la norma, en el sentido que no aporta dentro de la solicitud de registro vallas y murales artísticos la dirección y/o ubicación de la valla, como tampoco una debida ilustración o fotografías expeditas de la publicidad exterior visual a instalar en el respectiva predio, simplemente allega dentro de la documentación radicada un diseño o impresión del proyecto de construcción de la IED Barranquillita, la que en ningún momento puede reemplazar o sustituir lo exigido en el literal b de la norma aquí plasmada, luego es menester aportar en su debida forma lo pertinente respecto al elemento de publicidad

De otra parte si bien es cierto que el informe técnico No 7065 de fecha 30 de Julio de 2007 ilustra "con frente sobre vía 9 0" y que según los planos del Acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento, esta premisa no cambia lo ordenado por la citada norma, luego entonces la sociedad ya nombrada debe ajustarse a lo exigido por la misma

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro nuevo, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud, y ordenar al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido de estar aquel instalado, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo, además de tenerse en cuenta la evaluación ambiental antes tratada.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 2786

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

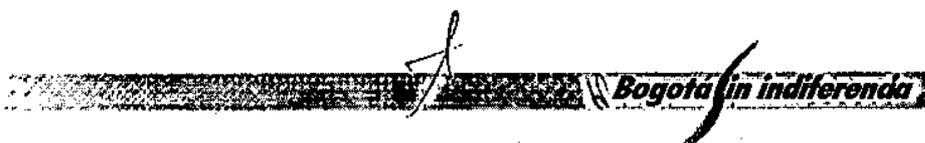
Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

*“Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

BOGOTÁ, D.C. 2007





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 2788

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de registro nuevo de valla, que conforme al informe técnico 7065 del 30 de Julio de 2007, se anuncia como Dirección sin establecer, solicitada mediante radicado 2007ER21960 del 29 de Mayo de 2007, por la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, a través de la Secretaria de Educación Distrital, identificada con NIT. 900.124.668-7, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra y de la estructura que la soporta, de encontrarse instalada, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra y la estructura que la soporta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **CONSORCIO CANAAN**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No 79 – 78 piso quinto de Bogotá D.C.,

**ARTICULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente requerimiento a la oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

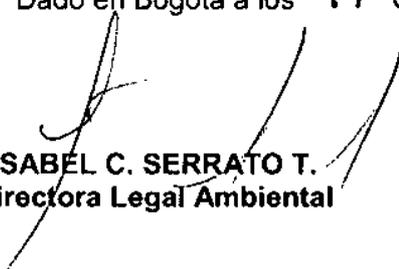
7

U.S. 2788

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los **17** SEP 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Danilo Alberto Silva Rodríguez   
IT. 7065 del 30 de Julio de 2007  
PEV 

**Bogotá sin indiferencia**